

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, MARTES 27 DE ABRIL DE 2021, SEXTA SECCION, TOMO CLXXVII, NUM. 59

Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 20 de octubre de 2017, séptima sección, tomo CLXVIII, núm. 42

EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo, confieren los artículos 47, 60 fracciones VI, XII y XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 2, 3, 5, 6, 9 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 21, párrafos noveno entre otras cosas, que la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la Ley, en los respectivos ámbitos de competencia que la propia Constitución prevé.

Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 constitucional, dispone en su artículo segundo, que la Seguridad Pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de dicha Ley.

Que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, en su artículo primero, refiere tener como objetivo: Establecer la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, la coordinación del Estado y sus Municipios y de ambos con la Federación, así como el marco jurídico del Servicio Profesional de Carrera en las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad a la distribución de competencias establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que de igual manera el artículo cuarto de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, contempla que las instituciones de Seguridad Pública desde su más alto mando, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, en su artículo 151 prevé la constitución de la Comisión de Honor y Justicia en las Instituciones de Seguridad Pública, que conocerá y resolverá toda controversia que se suscite con relación a los Procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales del Estado de Michoacán.

Que el ordenamiento anteriormente citado, establece las atribuciones que se otorgan al policía preventivo y brindan la seguridad de contar con una labor enmarcada en un sistema de servicio de carrera policial garantizándole su permanencia y la posibilidad de capacitarse en el ámbito personal buscando con ello la profesionalización de los elementos que integran las distintas corporaciones policíacas del Estado. El mismo instrumento legal establece la integración de órganos colegiados que se encargarán de velar por la honorabilidad de las instituciones y corporaciones policíacas, como es el caso de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual tiene el propósito conocer y resolver las faltas en que incurran los integrantes de la Secretaría, con el derecho para el Presunto Infractor de ser escuchado y así garantizar el derecho de audiencia en apego a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos de dar legalidad al procedimiento y sancionar conforme a las Leyes aplicables.

Por otra parte la emisión del presente ordenamiento tiene como finalidad precisar a los integrantes de la Comisión, para que esté armonizado con las unidades administrativas que conforman a la Secretaría de Seguridad Pública, con esto se logrará identificarlos plenamente evitando la ambigüedad del anterior Reglamento.

Por otro lado los procesos que integran a la misma se armonizan con el sistema de justicia administrativa quitándole la sustancia judicial que guardaba anteriormente, dejando plasmado un procedimiento administrativo claro, sencillo, ciudadanizado, que atienda los principios generales del derecho, proveyendo recursos para poder combatir las decisiones de este órgano colegiado.

Que el presente Reglamento integra un catálogo de faltas administrativas recurrentes, precisando la oportunidad de aplicación de cada una de las sanciones contempladas en la multicitada Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para crear certeza jurídica al momento de imponer sanciones; generando confianza en los servidores públicos y la ciudadanía en general, así como creando una guía aplicativa para el órgano disciplinario, evitando los excesos de autoridad.

Este Reglamento, conserva una visión progresista para el beneficio de los integrantes de la institución; por último se refuerza la capacidad de inspección de la Unidad de Asuntos Internos para que pueda tener un actuar proactivo, combatiendo la corrupción dentro de la institución policial, aumentando la calidad del servicio y generando un entorno de legalidad y honradez; en beneficio del ciudadano, impactando en consecuencia última a la seguridad del Estado.

Que entre las acciones prioritarias de esta Administración, se encuentra la actualización de ordenamientos jurídicos que permitan el progreso integral del Estado, apegados en todo momento al marco de una democracia participativa y el nuevo federalismo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, así como los procedimientos de la Carrera Policial, el régimen disciplinario, de reconocimientos y estímulos, conforme a lo establecido en el Título Segundo, del Libro Segundo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2. La aplicación de este ordenamiento corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, en los términos de las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 3. La Comisión de Honor y Justicia es el órgano colegiado, que tiene por objeto vigilar la honorabilidad y buena reputación de los integrantes; combatir la comisión de conductas lesivas en agravio de la sociedad o de las instituciones de gobierno, por lo que gozará de amplias atribuciones para examinar los expedientes y hojas de servicio de los integrantes, practicar lícitamente cualquier actuación para allegarse de los medios de prueba necesarios para dictar sus resoluciones.

En tal virtud la Comisión de Honor y Justicia es competente para conocer y resolver toda controversia suscitada con relación a los procedimientos de la Carrera Policial; del Régimen Disciplinario; de condecoraciones y estímulos de los integrantes de las unidades operativas, de investigación, prevención, reacción y todos los que realicen actividades similares en la Secretaría de Seguridad Pública; además tendrá facultades para sancionar previa la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad las conductas de los integrantes que se traduzcan en falta a sus deberes, obligaciones y en general cualquier actuación contraria a derecho, conforme a lo establecido en la Ley, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Autos: A las determinaciones de trámite que dicte la Unidad de Asuntos Internos y la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública durante la instauración de la investigación y el procedimiento;

- I. **Carrera Policial:** Al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- II. **Centro:** Al Centro Estatal de Certificación, Acreditación y Control de Confianza;
- III. **Código:** Al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. **Comisión:** A la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública;
- V. **Condecoración:** A la insignia de honor y distinción;
- VI. **Dirección:** A la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VII. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VIII. **Estímulos Económicos:** Al incentivo mensual, anual o extraordinario que se otorga a los integrantes como reconocimiento a su participación, productividad, eficiencia, calidad, iniciativa, lealtad u honestidad en el desempeño de sus funciones;
- IX. **Gobernador:** Al Gobernador del Estado;
- X. **Integrante:** A los Servidores Públicos de la Secretaría, adscritos a las unidades operativas de investigación, prevención, reacción y todos los que realicen actividades similares de policía, que conformen la Secretaría de Seguridad Pública;
- XI. **Ley:** A la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo;
- XII. **Ley General:** A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIII. **Pleno:** Al Pleno de la Comisión;

- XIV. **Presidente:** Al Presidente de la Comisión;
- XV. **Presunto Infractor:** Al Integrante sujeto a investigación y/o procedimiento ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, sancionado por la Comisión;
- XVI. **Presunto Infractor:** Al Integrante sujeto a investigación y/o procedimiento ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, sancionado por la Comisión;
- XVII. **Procedimiento:** Al Procedimiento Administrativo Disciplinario, incluyendo la fase de investigación;
- XVIII. **Reconocimiento:** A la condecoración y/o diploma otorgado al Integrante, que en ejercicio de sus funciones, despliegue una conducta o actividad relevante, que por su importancia y trascendencia resulte en beneficio de la Secretaría de Seguridad Pública o de la sociedad;
- XIX. **Reglamento:** Al Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública;
- XX. **Secretaría:** A la Secretaría de Seguridad Pública;
- XXI. **Secretario:** Al titular de la Secretaría;
- XXII. **Secretario Técnico:** Al Secretario Técnico de la Comisión; y,
- XXIII. **Unidad:** A la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 5. Para el desempeño de sus facultades, la Comisión de conformidad con lo establecido en la Ley, se integrará por:

- I. (REFORMADA, POE. 27 DE ABRIL DE 2021)
El Secretario, quien tendrá la calidad de Presidente de la Comisión;
- II. (REFORMADA, POE. 27 DE ABRIL DE 2021)
El titular de la Subsecretaría de Operación Policial;
- III. (REFORMADA, POE. 27 DE ABRIL DE 2021)
El titular de la Subsecretaría de Información, Inteligencia y Política Criminal;
- IV. (ADICIONADA, POE. 27 DE ABRIL DE 2021)
El titular de la Dirección de Tránsito y Movilidad; y,
- V. (ADICIONADA, POE. 27 DE ABRIL DE 2021)
El titular de la Dirección de Policía Estatal de Caminos.

La comisión contará con un Secretario Técnico, figura que recaerá en el Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, y solo tendrá derecho a voz.

A todas las sesiones de la Comisión serán convocados a los responsables de la Unidad y del área competente sobre Desarrollo Policial de la Secretaría, mismos que solo tendrán derecho a voz.

Artículo 6. A la Comisión le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Resolver sobre la responsabilidad administrativa en que incurran los integrantes de la Secretaría, por la inobservancia de los principios de actuación, permanencia, comisión de

faltas o el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley, en el presente Reglamento y en la demás legislación aplicable, para imponer cualquier correctivo disciplinario que proceda conforme a derecho;

- II. Conocer y determinar sobre las evaluaciones al desempeño de acuerdo al presente Reglamento, así como de Servicio de Carrera Policial y demás disposiciones aplicables;
- III. Otorgar condecoraciones, estímulos y recompensas a los integrantes de la Secretaría;
- IV. Solicitar a la Dirección, la presentación y ratificación de las denuncias o querellas que procedan ante la autoridad ministerial competente, por presuntos actos delictivos cometidos por algún Integrante;
- V. Resolver los recursos de revisión presentados en contra de los autos o resoluciones dictadas por la Comisión dentro del Procedimiento;
- VI. Proponer, analizar y otorgar los beneficios del régimen de condecoraciones, estímulos y reconocimientos a los integrantes, dentro del marco de la Carrera Policial prevista en la Ley, que se hayan destacado por su desempeño, antigüedad, vocación, valor, heroísmo, honradez, profesionalismo, buena reputación y demás requisitos aplicables;
- VII. Proponer el desarrollo de programas, lineamientos y estrategias complementarias para la aplicación y vigencia de la Carrera Policial en la Secretaría;
- VIII. Proponer la elaboración e innovación de normas jurídicas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción, reconocimiento y servicio policial de los integrantes;
- IX. Coadyuvar en el desarrollo de programas de investigación académica en materia policial, dentro de la Secretaría;
- X. Proponer la mejora del marco regulatorio, correspondiente a los procedimientos del Régimen Disciplinario, de conformidad con la legislación aplicable;
- XI. Proponer la expedición de reglamentos, manuales, programas, acuerdos y cualquier otra disposición de observancia general en materia de carrera y desarrollo policial en la Secretaría;
- XII. (DEROGADA, POE. 27 DE ABRIL DE 2021)
- XIII. Las demás previstas en el presente Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 7. Los integrantes de la Comisión podrán, en igualdad de circunstancias, participar y debatir en las sesiones con voz y voto.

Artículo 8. La Comisión tendrá su sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, en las instalaciones de la Secretaría, pero podrá sesionar en cualquier punto del Estado que se designe para tal efecto.

Artículo 9. Los cargos y las funciones de los integrantes de la Comisión, serán de carácter honorífico y delegable, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

En caso de ausencia, serán suplidos por ministerio de Ley, según las reglas que indica el artículo 10 del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, previa designación por escrito.

Artículo 10. Las sanciones que imponga la Comisión, serán independientes de la responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de la Secretaría, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 11. Los superiores jerárquicos, mandos operativos, coordinadores, directores, titulares y personal subordinado y administrativo de la Secretaría, están obligados a brindar el apoyo, información, documentación y demás facilidades técnicas y administrativas necesarias que permitan cumplir con el objeto y fines de la Comisión y de la Unidad.

Los actos u omisiones por los que se niegue, oculte u obstruya el apoyo requerido por la Comisión y la Unidad, se sancionarán conforme a lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 12. Para el cumplimiento de sus fines y actuaciones, en los aspectos concernientes al Régimen Disciplinario, la Comisión se auxiliará de la Unidad y la Dirección, y se sujetará al marco de colaboración y coordinación institucional correspondiente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN

Artículo 13. Al Presidente de la Comisión le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Coordinar el funcionamiento de la Comisión, procurando la participación de sus integrantes;
- II. Presidir, decretar la apertura y clausurar las sesiones de la Comisión;
- III. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV. Declarar la instalación de la Comisión;
- V. Mantener y garantizar el orden, la seguridad y el respeto en el recinto de sesiones;
- VI. Analizar, discutir y resolver de manera colegiada con los integrantes de la Comisión los proyectos de resolución que previamente le presente la Unidad al Pleno de la Comisión;
- VII. Tomar la protesta de Ley a los demás integrantes de la Comisión;
- VIII. Rendir los informes al Gobernador y al pleno de la Comisión, sobre el funcionamiento y resultados de la misma, conforme a la normatividad aplicable;
- IX. Solicitar en su caso, la opinión de los cuerpos de seguridad competentes de la Secretaría, respecto de los asuntos tratados en la Comisión;
- X. Representar a la Comisión en todos aquellos eventos públicos, actos oficiales o académicos en los que forme parte el órgano colegiado;
- XI. Signar en conjunto con los demás integrantes de la Comisión, las resoluciones dictadas por el Pleno y cuando así proceda, los acuerdos y las actas levantadas en sesión;
- XII. Vigilar el cumplimiento y correcta aplicación del presente Reglamento, de la Ley y la demás legislación aplicable a la Carrera Policial y al Régimen Disciplinario de la Secretaría;
- XIII. Requerir a los demás integrantes de la Comisión, los correspondientes informes de actividades;

- XIV. Emitir el voto de calidad, ante la existencia de empate en la toma de decisiones del Pleno;
- XV. Proveer los medios y las condiciones que permitan una efectiva coordinación y funcionamiento de la Comisión;
- XVI. Suspender de manera temporal o definitiva, una sesión de la Comisión, previo o durante su desarrollo, ante causas fortuitas o de fuerza mayor; y,
- XVII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 14. A los integrantes de la Comisión les corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Asistir y participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión, con voz y voto;
- II. Atender, analizar y resolver de manera colegiada las resoluciones propuestas por la Unidad;
- III. Solicitar en su caso, la participación de la Unidad Administrativa de la Secretaría a la que pertenezca el Integrante sujeto a procedimiento respecto de los asuntos tratados en las sesiones de la Comisión;
- IV. Asistir a petición del Presidente de la Comisión, a todos aquellos eventos públicos, actos oficiales o académicos en los que forme parte el órgano colegiado;
- V. Signar en conjunto con los demás integrantes de la Comisión, las resoluciones dictadas por el Pleno y cuando así proceda, los acuerdos y las actas levantadas en sesión;
- VI. Vigilar el cumplimiento y correcta aplicación de la Ley, del presente Reglamento y las demás disposiciones normativas aplicables a la Carrera Policial y al Régimen Disciplinario de la Secretaría;
- VII. Coadyuvar con el Presidente de la Comisión en la obtención de los medios y las condiciones que permitan una efectiva coordinación y funcionamiento de la Comisión;
- VIII. Rendir los informes de actividades, que les solicite el Presidente o el Pleno de la Comisión;
- IX. Informar oportunamente al Presidente o en su caso al Pleno, sobre cualquier irregularidad, anomalía, circunstancia o hecho que pueda afectar el funcionamiento de la Comisión; y,
- X. Las demás que les confiera el presente Reglamento, el Presidente y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 15. Al Secretario Técnico le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Compilar los acuerdos y resoluciones que tome o emita la Comisión, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven y expedir las constancias o certificaciones de los mismos;
- II. Convocar por escrito a los integrantes de la Comisión, al titular de la Unidad y al área competente sobre Desarrollo Policial de la Secretaría, para reunir al Cuerpo Colegiado cada vez que se requiera resolver o desahogar algún asunto relacionado con sus facultades;
- III. Proporcionar a los integrantes de la Comisión la información que requieran;

- IV. Proponer el orden del día, previo acuerdo con el Presidente, de los asuntos de cada sesión; verificar y declarar la existencia de quórum legal para sesionar;
- V. Levantar el acta de las sesiones y dar fe de lo actuado en ellas, de acuerdo a la normativa aplicable;
- VI. Apoyar en la consecución de los medios y las condiciones que permitan una efectiva coordinación y funcionamiento de la Comisión;
- VII. Rendir los informes de actividades, que le solicite el Pleno o el Presidente;
- VIII. Informar oportunamente al Presidente de la Comisión, o en su caso al Pleno, sobre cualquier irregularidad, anomalía, circunstancia o hecho que pueda afectar el funcionamiento de la Comisión;
- IX. Gestionar con autorización del Presidente, los recursos económicos necesarios ante la Secretaría, a efecto de cumplir con las funciones propias de la Comisión y lograr su adecuado funcionamiento;
- X. Procurar los insumos y bienes materiales requeridos para la correcta y oportuna realización de las sesiones de la Comisión;
- XI. Procurar el mantenimiento y cuidado del recinto de sesiones de la Comisión;
- XII. Reprogramar la celebración de sesiones que hayan sido suspendidas con anuencia del Presidente;
- XIII. Tener la representación legal de la Comisión, cuando el Presidente así lo determine, en términos de lo dispuesto por los artículos 1707, 1708, 1710, 1712 y 1715 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo; 2554 y 2555 del Código Civil Federal y sus correlativos en los Estados que integran la República Mexicana; y,
- XIV. Las demás que le confiera el presente Reglamento, el Presidente de la Comisión y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO IV **DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN**

Artículo 16. La Comisión sesionará de forma ordinaria mensualmente y de forma extraordinaria en los casos siguientes:

- I. Para conocer y resolver los procedimientos del Régimen Disciplinario;
- II. Para conocer y resolver los procedimientos relacionados con la Carrera Policial;
- III. Para conocer y resolver los asuntos relacionados con el programa de Reconocimientos, Estímulos y Recompensas, caso en el cual se sesionará con una periodicidad de seis meses;
- IV. Cuando sea necesaria la sustitución de algún Integrante de la Comisión; y,
- V. En los demás casos que determine el Presidente de la Comisión o el Pleno de la misma.

Artículo 17. Cuando algún Integrante de la Comisión, no pueda asistir a una sesión, lo harán saber al Secretario Técnico, a efecto de que envíe la convocatoria correspondiente a quien habrá de suplirlo en el término de veinticuatro horas. En caso urgente, no se requiere de formalidad alguna.

Artículo 18. El quórum legal de las sesiones de la Comisión será del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes presentes, teniendo el Presidente o su suplente, voto de calidad en caso de empate.

Cuando no exista quórum suficiente, se emitirá una segunda convocatoria, celebrándose válidamente la sesión con los que concurran a la misma y se tomarán las decisiones y acuerdos con los integrantes que se encuentren presentes. Ninguna decisión será válida si no se encuentra presente el Presidente o su suplente. Esta sesión podrá llevarse a cabo el mismo día que la señalada en la primera convocatoria. El voto que se emita en las respectivas sesiones podrá ser secreto o público, según lo determine en su momento la propia Comisión.

Artículo 19. Por cada sesión celebrada se levantará un acta que será firmada por todos los integrantes de la Comisión asistentes, que contendrá:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio;
- II. Lista de asistencia;
- III. Asuntos sometidos a análisis y discusión;
- IV. Acuerdos tomados y el responsable de su ejecución;
- V. Asuntos generales;
- VI. Firma de sus integrantes, asistentes de los grupos de trabajo y en su caso invitados, en caso de haberlos; y,
- VII. Hora de terminación de la sesión.

(REFORMADO, POE. 27 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 20. Para el desempeño de sus facultades, la Comisión podrá solicitar estudios, investigaciones, análisis y propuestas de solución a los procedimientos y problemáticas vinculadas a la carrera policial, al régimen disciplinario y de profesionalización de los integrantes, en términos de la legislación aplicable, a cualquier integrante de la Secretaría, siempre y cuando el tema se encuentre dentro de sus atribuciones y éste tendrá la obligación de rendir a la misma un informe detallado y sustentado de cada asunto turnado.

Artículo 21. (DEROGADO, POE. 27 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 22. (DEROGADO, POE. 27 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 23. (DEROGADO, POE. 27 DE ABRIL DE 2021)

Artículo 24. (DEROGADO, POE. 27 DE ABRIL DE 2021)

TÍTULO SEGUNDO DE LA UNIDAD

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y ÁMBITO DE ATRIBUCIONES

Artículo 25. La Unidad será la instancia encargada de recibir las quejas en contra de los integrantes de la Secretaría, que infrinjan las disposiciones contempladas en la Ley y demás ordenamientos legales en los que se encuentren establecidas obligaciones para estos, integrando las carpetas de investigación que corresponda; ello conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 26. El titular de la Unidad será nombrado por el Secretario y tendrá la categoría a nivel Dirección, contará con personal de apoyo en las áreas de investigación, supervisión y análisis, debiendo ser personal operativo policial y administrativo, para cumplir con las tareas encomendadas por su titular y coadyuvar en la integración de las carpetas de investigación.

Artículo 27. La Unidad tendrá como fin, lograr el pleno cumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos entre los integrantes, brindando el apoyo requerido a la Comisión, en su tarea de hacer cumplir el Régimen Disciplinario.

Artículo 28. Al titular de la Unidad le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Proponer y establecer, mediante acuerdo con el Secretario, las políticas, métodos y procedimientos de inspección que deban aplicarse a los integrantes;
- II. Vigilar que los integrantes observen y cumplan con las normas establecidas en los ordenamientos legales que rijan sus actuaciones, así como adoptar las medidas preventivas, que ayuden a evitar conductas indebidas en el servicio policial;
- III. Dar cuenta a la superioridad, de las irregularidades operativa-administrativas detectadas en las supervisiones e inspecciones practicadas a las áreas operativas de la Secretaría;
- IV. Instrumentar programas de inspección para las áreas operativas de la Secretaría, con el fin de conocer el estado que guarda su funcionamiento, proponiendo las medidas para su mejoramiento y óptima funcionalidad, conforme a las políticas y criterios legales, establecidos en la normatividad aplicable; y en el caso de detectar anomalías, iniciar la carpeta de investigación correspondiente en contra de los presuntos responsables;
- V. Elaborar, proponer su publicación y verificar el cumplimiento de manuales, normas y demás disposiciones normativas sobre disciplina y ética para los integrantes;
- VI. Practicar inspecciones de manera constante, que permitan evaluar la seguridad operacional de las instalaciones, estados de fuerza, armamento, recursos y sistemas de información de la Secretaría;
- VII. Coordinar las actuaciones que sean necesarias con el Centro, en lo que corresponda a la práctica y a los resultados de las evaluaciones de control de confianza, de los integrantes, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones en esta materia;
- VIII. Recibir y conocer de las quejas o denuncias ciudadanas, las que pueden ser anónimas, telefónicas, electrónicas y las dadas a conocer en los medios masivos de comunicación, así como de las realizadas por parte de los mandos inmediatos o superiores y de las presentadas por aquellos compañeros de mayor, igual o inferior rango, en contra de algún Integrante, con motivo de la presunta comisión de faltas administrativas, establecidas en la Ley y los reglamentos respectivos;
- IX. Conocer sobre las solicitudes, quejas, recomendaciones o resoluciones que emitan las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, la Secretaría de Contraloría y demás instancias competentes, en contra de algún Integrante, que hayan sido atendidas por la Dirección;

- X. Solicitar información y documentación a las diversas unidades administrativas de la Secretaría y a otras autoridades, con el fin de integrar debidamente el Procedimiento;
- XI. Integrar la carpeta de investigación que contenga elementos suficientes que hagan presumir la probable responsabilidad administrativa del Integrante, para que ésta determine sobre el inicio o no del Procedimiento, y esté en posibilidad de dictar el proyecto de resolución correspondiente;
- XII. Archivar en términos del procedimiento respectivo, las carpetas de investigación que no reúnan los requisitos necesarios, para presumir la probable responsabilidad administrativa del Integrante en la Comisión de faltas a la Ley o reglamentos de la materia;
- XIII. Decretar acuerdo de sobreseimiento, en los casos procedentes, de conformidad con lo establecido en el Código, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- XIV. Dictar en los casos que proceda acuerdo de reserva de la carpeta de investigación en términos del presente Reglamento;
- XV. Elaborar los registros y estadísticas correspondientes a las quejas y denuncias en trámite o archivadas; proponiendo las medidas para la prevención y disminución de las causas que las motivaron;
- XVI. Brindar el apoyo y la coordinación técnica, jurídica y administrativa, que sea necesaria a la Comisión, a fin de garantizar la plena vigencia y aplicación del Régimen Disciplinario y de Carrera Policial, previstos en la normatividad aplicable;
- XVII. Determinar mediante acuerdo fundado y motivado sobre el inicio o no del Procedimiento Administrativo Disciplinario, derivado de la carpeta de investigación inicial;
- XVIII. Desahogar las diligencias necesarias hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo Disciplinario, garantizando al Integrante su derecho de audiencia y defensa, así como del debido proceso;
- XIX. Solicitar información y documentación a las diversas áreas de la Secretaría y a otras autoridades, con el fin de integrar debidamente el Procedimiento;
- XX. Elaborar el proyecto de resolución, correspondiente al procedimiento disciplinario instruido en contra del Integrante, presentándolo al pleno de la Comisión, y en su caso realizar las modificaciones que determine la Comisión;
- XXI. Conocer y realizar el proyecto de resolución de los recursos de revisión, promovidos por el Integrante, en contra de las determinaciones emitidas por la Comisión;
- XXII. Elaborar los registros y estadísticas correspondientes a los procedimientos, resoluciones y recursos en trámite o archivados; proponiendo las medidas para la prevención y disminución de las causas que los motivaron; y,
- XXIII. Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento, la Comisión y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 29. La Unidad, será la responsable de resolver sobre iniciar o no, el procedimiento administrativo disciplinario; de acordar y desahogar las diligencias correspondientes hasta su conclusión, elaborando el proyecto de resolución para presentarlo al pleno de la Comisión, garantizando el derecho de audiencia y defensa a los integrantes sujetos a procedimiento.

Artículo 30. La Unidad, contará con personal de apoyo en las áreas de supervisión, investigación y responsabilidades, para cumplir con las tareas encomendadas en la integración de los procedimientos administrativos instruidos en contra de los integrantes y en la emisión de los proyectos de resolución que presentará al pleno de la Comisión.

TÍTULO TERCERO DE LA INSPECCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN

Artículo 31. La Unidad, para comprobar el desempeño en el servicio de los integrantes, podrá llevar a cabo visitas de inspección, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; y las segundas en cualquier tiempo.

Toda visita de inspección deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades, que establezcan el Código y las demás normas aplicables.

Artículo 32. La Unidad, para practicar una inspección, deberá estar previamente ordenada por escrito por su titular, los comisionados para tal efecto portaran identificación que los acredite como tales, en la orden se debe precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance que deba tener.

Artículo 33. Los responsables, encargados u integrantes del área objeto de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades a los inspectores para el desarrollo de su labor.

Artículo 34. Al presentarse los inspectores designados al lugar en donde deba practicarse la diligencia, deberán exhibir su identificación, entregarán la orden de inspección al titular del área a inspeccionar al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

Artículo 35. Al iniciarse la inspección, quien la realice, requerirá a la persona con quien se entienda para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los inspectores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los designados como testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la inspección, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la inspección deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los inspectores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución o concurrencia de los testigos no invalida los resultados de la inspección.

La Unidad podrá solicitar a otras autoridades de acuerdo a su competencia, realicen otras inspecciones para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

Artículo 36. De toda inspección se levantará acta circunstanciada, de la que se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate.

Artículo 37. En las actas se hará constar:

- I. Nombre del área inspeccionada;

- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, colonia, población, municipio, u otra forma de identificación disponible en el que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección;
- IV. Número y fecha del oficio en que se contiene la orden;
- V. Nombre y, en su caso, cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio y forma de identificación de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Hechos circunstanciados relativos a la actuación;
- VIII. Manifestación del visitado, si quiere hacerla o razón de su negativa;
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, supieron y quisieron hacerlo; y,
- X. Si el inspeccionado se negare a firmar, el inspector deberá asentar la razón relativa.

Artículo 38. La persona con quien se entienda la diligencia, podrá formular observaciones en el acto de la diligencia las que deberán asentarse en el acta; asimismo podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien ofrecerlas por escrito dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 39. Derivado de la inspección y siempre y cuando las normas aplicables prevean los supuestos, la Unidad puede dictar medidas correctivas y/o preventivas, según corresponda el caso.

Artículo 40. Cuando en una inspección se hagan constar conductas graves contrarias a las disposiciones que regulan el servicio; se iniciará el procedimiento desde la investigación, y una vez agotado el procedimiento en la resolución respectiva, la Comisión determinará la sanción disciplinaria que corresponda a cada uno de ellos.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 41. El Procedimiento seguido ante la Unidad, se sustanciará con pleno respeto a las garantías y derechos humanos del Integrante y conforme a las formalidades establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 42. Para la substanciación del Procedimiento, la imposición de sanciones y correcciones disciplinarias, serán aplicables las disposiciones del presente Reglamento y en lo no previsto en él, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley, el Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, los Principios Generales del Derecho y la Jurisprudencia definida pronunciada por los órganos de control constitucional y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43. Las actuaciones dentro del Procedimiento, han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos con suspensión de labores que señale el

calendario oficial y aquéllos que lo sean por disposición de la Ley. Se entienden horas hábiles las que median de las nueve a las dieciocho horas.

Artículo 44. La Unidad, podrá habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija o para mejor proveer en la integración de la investigación y en la instauración del Procedimiento, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 45. Recibido un escrito, promoción o solicitud, la Unidad hará constar el día y la hora en que se presente, a más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo sanción de multa hasta por el equivalente a diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado.

Artículo 46. Toda promoción deberá ser presentada por escrito y firmada por el Presunto Infractor o por su defensor, sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el que plasmará su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

Artículo 47. Dentro del Procedimiento, quien promueva a nombre de otro deberá acreditar el carácter con que actúa.

Artículo 48. El Presunto Infractor, podrá autorizar por escrito a un licenciado en derecho, para que en su nombre reciba notificaciones, haga promociones de trámite, ofrezca o rinda pruebas, formule alegatos e interponga recursos. Asimismo, podrá designar autorizados para imponerse de los autos a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las facultades enunciadas en el párrafo anterior.

Artículo 49. Las actuaciones, promociones, comparecencias, diligencias de desahogo de pruebas y cualquier informe o declaración rendida dentro de la investigación y del Procedimiento, se presentarán y desahogaran, salvo causa de fuerza mayor, en el domicilio de la Unidad.

En el caso de que por causa de fuerza mayor, el desahogo de una diligencia deba realizarse en un sitio diverso al del domicilio de la Unidad, ya sea por su naturaleza o para agilizar el Procedimiento, esa circunstancia deberá obrar en el expediente, fundando y motivando el acto.

Artículo 50. La Unidad está obligada a recibir las promociones que presente el Presunto Infractor en forma escrita y respetuosa, y por ningún motivo puede negar su recepción, aun cuando sean notoriamente improcedentes.

Artículo 51. A toda promoción deberá recaer un acuerdo dentro del término de tres días hábiles.

Artículo 52. Las actuaciones, recursos o informes que realicen la autoridad o el Presunto Infractor o su defensor, se redactarán en español. Los documentos redactados en otro idioma, deberán acompañarse de su respectiva traducción al español y en su caso, cuando así se requiera de su certificación. Las fechas y cantidades se escribirán con número y letra.

Artículo 53. Las actuaciones y diligencias de desahogo de pruebas se realizarán, sin más formalidades que las previstas en el presente Reglamento y en el domicilio establecido de la Unidad, con la salvedad establecida en el párrafo segundo del artículo 49.

Artículo 54. Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco, y cuando haya que agregar documentos se hará constar en numeración consecutiva el número de foja que le corresponda.

Artículo 55. Los autos podrán ser consultados por las partes o por las personas autorizadas para ello, permaneciendo siempre dentro del local de la Unidad. La frase dar o correr traslado significa que los autos quedan a disposición de los interesados y en su caso se entreguen copias.

La Unidad está obligada a expedir sin demora, copia simple o fotostática de los documentos, acuerdos o resoluciones que obren en autos, bastando que el Presunto Infractor lo solicite verbalmente, sin que se requiera acuerdo administrativo, dejando constancia en autos de su recepción.

Artículo 56. Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en la Carpeta de Investigación o en el Procedimiento, el Presunto Infractor o su abogado, deben solicitarlo a la Unidad en comparecencia o por escrito, requiriéndose recaiga un acuerdo administrativo. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar en autos razón y constancia de su recibo.

Tanto en la expedición de copias certificadas como simples, el costo será a cargo del solicitante.

Artículo 57. Pondrá fin al Procedimiento:

- I. La resolución definitiva que emita la Comisión;
- II. La imposibilidad material de continuarlo; y,
- III. La declaración de caducidad de la instancia.

Artículo 58. Para hacer cumplir sus determinaciones, la Unidad puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estimen pertinentes, sin que para ello sea necesario que se ciñan al orden de enunciación:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta de treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado;
- III. El uso de la fuerza pública; y,
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si la Unidad estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público.

CAPÍTULO II DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD

Artículo 59. Son partes en el Procedimiento, quienes acrediten un interés jurídico en el mismo y se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

El Presunto Infractor podrá comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder que en su favor les otorgue, a su vez las partes podrán hacerse acompañar de los asesores que a su interés convenga, los que se limitarán a aconsejarles sin intervención en el Procedimiento.

Artículo 60. La Unidad podrá tener por acreditada la personalidad de los comparecientes, sin sujetarse a los formulismos legales, más que la señaladas en el artículo anterior.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

Artículo 61. Toda actuación y resolución en el Procedimiento, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se hayan dictado.

Artículo 62. Las notificaciones que deban hacerse al Presunto Infractor, se harán en el domicilio de la Unidad, si las personas autorizadas se presentan en el transcurso de las veinticuatro horas siguientes al dictado de la resolución.

Cuando el Presunto Infractor no se presente, se harán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible del domicilio de la Unidad, salvo las notificaciones personales.

La lista a que se refiere este artículo, contendrá nombre de la persona, número del expediente y síntesis del acuerdo o resolución. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

Artículo 63. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado para tal efecto, en el domicilio de la Unidad, o por correo certificado con acuse de recibo, si el domicilio se encuentra fuera de la residencia de la misma, pero en el Estado.

Artículo 64. La notificación será personal, en los casos siguientes:

- I. Las citaciones de comparecencia del Presunto Infractor a la primera diligencia ante la Unidad;
- II. La admisión o desahogo de pruebas;
- III. La que mande citar a los testigos o peritos;
- IV. El requerimiento a la parte que deba cumplirlo; y,
- V. Las resoluciones definitivas.

Artículo 65. Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas, se harán siempre por oficio o por cualquier medio electrónico, en casos urgentes.

Artículo 66. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practiquen.

Artículo 67. El cómputo de los términos a que se refiere el presente Reglamento, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación;
- II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de la Unidad;
- III. La presencia del personal de guardia, no habilita los días en que se suspendan las labores; y,
- IV. Cuando los términos se fijen por mes o por año, se entenderá, en el primer caso, que el término vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició, y en el segundo, el mismo día del siguiente año de calendario, a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los términos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes calendario.

Artículo 68. En los casos en que no se especifiquen términos para actuaciones de la Unidad se entenderán de tres días hábiles.

CAPÍTULO IV

DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 69. Iniciado el Procedimiento, continuará de oficio, operando la caducidad de la instancia, por inacción de la Unidad, cuando haya transcurrido el término de tres meses, contados a partir del día de la última actuación procedimental, sin que medie acuerdo o actuación tendiente a impulsar el Procedimiento.

Artículo 70. La facultad de la Comisión para imponer sanciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento, prescribirá en un año, contados a partir de la fecha en que la Comisión haya tenido conocimiento de la falta grave en la que incurrió el Integrante, sin que haya resolución tendiente a la imposición de la sanción. Las diligencias tendientes a la imposición de la sanción interrumpen la prescripción.

El plazo de prescripción se interrumpe en caso de imposibilidad de ejecución de la sanción por parte de la Comisión, o de la autoridad competente para su ejecución.

CAPÍTULO V DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Artículo 71. El personal de la Unidad y los integrantes de la Comisión, estarán impedidos para intervenir o conocer de un Procedimiento o para el otorgamiento de reconocimientos y estímulos, en los casos siguientes:

- I. Si tiene interés personal directo o indirecto en el asunto de que se trate, o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél;
- II. Si tiene un litigio de cualquier naturaleza, con o contra el Presunto Infractor o del Integrante candidato a recibir una condecoración y estímulo, sin haber transcurrido un año de haberse resuelto;
- III. Si en el asunto tiene interés su cónyuge, parientes consanguíneos, en línea recta sin limitación de grados, los colaterales dentro del cuarto grado, o los afines dentro del segundo grado;
- IV. Si tuviera parentesco de consanguinidad, dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo grado, el Presunto Infractor o con los asesores, representantes o personas autorizadas que intervengan en el procedimiento o con el Integrante candidato a recibir una condecoración y estímulo;
- V. Si tiene amistad o enemistad con alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior;
- VI. Si interviene como testigo en el Procedimiento; y,
- VII. Cualquier otra prevista en las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 72. El personal de la Unidad o el Integrante de la Comisión, que se encuentre en uno de los supuestos que señala el artículo anterior, se excusarán de intervenir en el Procedimiento o para el otorgamiento de reconocimientos y estímulos y lo comunicará al Pleno de la Comisión.

La recusación solicitada por la parte interesada, se tramitará conforme las disposiciones que para el caso establece el Código.

CAPÍTULO VI DE LAS CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO

Artículo 73. Son causas de sobreseimiento del Procedimiento, las siguientes:

- I. La Unidad en el ámbito de su competencia, se desista de manera fundada y motivada de continuar con la acusación que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario;
- II. Que el Presunto Infractor fallezca durante la tramitación del Procedimiento;
- III. Sea declarada la caducidad de la instancia o por prescripción en la aplicación de la sanción; y,
- IV. Que el Procedimiento quede sin materia.

Artículo 74. El sobreseimiento del Procedimiento se dictará por la Unidad, sin que sea necesaria la celebración de audiencia.

CAPÍTULO VII DE LAS MEDIDAS EN CASO DE RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 75. El Integrante que sea detenido o arrestado por autoridad administrativa o ministerial, o indiciado dentro de una investigación, además de la implicación administrativa o penal que exista y conforme a las circunstancias del caso, podrá ser sujeto a Investigación y en su caso a Procedimiento disciplinario cuando haya elementos suficientes que hagan presumir la comisión de una falta administrativa sancionable por la Comisión.

Artículo 76. En los casos de detención, arresto o prisión preventiva de algún Integrante, en cuanto se tenga conocimiento del hecho, la Unidad podrá dictar de oficio una suspensión temporal de funciones sin goce de sueldo.

Artículo 77. En caso de que el Integrante sea reincorporado al servicio, por resultar absuelto por sentencia firme, o por alguna otra causa, la Secretaría únicamente pagará los salarios que haya dejado de percibir, si se acredita y comprueba que los hechos por los que se le detuvo o procesó, ocurrieron durante el desempeño del servicio y en cumplimiento legal de sus atribuciones. En caso contrario, solo se reincorporará a su servicio sin que exista obligación de la Secretaría en pagar emolumento alguno.

Artículo 78. Al Integrante que sea condenado por sentencia definitiva dentro de un proceso penal, le será iniciado un Procedimiento de remoción, además, la Secretaría no pagará los salarios que haya dejado de percibir.

Artículo 79. En cualquier supuesto, la Secretaría hará cumplir los puntos resolutivos de las sentencia dictada por el Juez de la causa, en la que se ordene, además de la penalidad impuesta, algún tipo de sanción administrativa en contra del Integrante.

CAPÍTULO VIII DE LAS PRUEBAS

Artículo 80. Para conocer la verdad, puede la Unidad valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, sin más limitaciones que las pruebas que estén reconocidas por el Código, el Código de Procedimientos Civiles y las leyes aplicables, y además tengan relación directa e inmediata con los hechos controvertidos; y que no vayan contrarias a los principios del derecho.

No se aceptará la confesional por posiciones a cargo de la autoridad.

Artículo 81. La Unidad podrá decretar, en todo tiempo, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos materia del Procedimiento.

Artículo 82. La prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la Ley, son renunciables.

Artículo 83. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho.

Artículo 84. La Unidad debe recibir las pruebas que ofrezca el Presunto Infractor, siempre que estén reconocidas por la Ley, y sean conducentes para acreditar los extremos de su defensa.

Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son impugnables mediante el recurso de revisión.

Artículo 85. Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta antes de que dicte resolución la Comisión.

Artículo 86. Cuando se considere conveniente, la Unidad solicitará a las autoridades respectivas las opiniones o informes necesarios para resolver el asunto, citándose la norma que así lo establezca o motivando en su caso, la conveniencia de solicitarlos. Salvo disposición legal en contrario, los informes y opiniones serán facultativos y no vinculantes para la Unidad que los solicitó y deberán incorporarse al expediente.

A la autoridad administrativa que se le solicite un informe u opinión, deberá emitirla dentro del plazo de siete días hábiles, salvo disposición en contrario.

Artículo 87. En el dictado de la resolución, los hechos notorios pueden ser invocados por la Comisión, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Artículo 88. Para el ofrecimiento, admisión, desahogo, perfección, y valoración de las pruebas se aplicarán las reglas correspondientes y aplicables de conformidad al Código y supletoriamente las del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CAPÍTULO IX **DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 89. El Procedimiento comprende las etapas siguientes:

- I. De Investigación;
- II. De Procedimiento; y,
- III. De Resolución.

SECCIÓN PRIMERA **DISPOSICIONES COMUNES** **A LA INVESTIGACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO**

Artículo 90. Las diligencias dentro de la etapa investigación y el procedimiento, deberán practicarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, orientadas a allegarse los datos que permitan el esclarecimiento de los hechos materia de la misma.

Artículo 91. La Unidad al practicar las diligencias de investigación se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales que rijan la materia en los que México sea parte.

Artículo 92. La Unidad deberá dejar registro de todas las diligencias que se practiquen durante la investigación y el desarrollo del procedimiento, utilizando para tal efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por el Presunto Infractor y el quejoso.

Cada acto de investigación se registrará por separado y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o el Presunto Infractor se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación, deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación del Presunto Infractor y una breve descripción de la actuación, y en su caso de los resultados.

Artículo 93. La Unidad, tendrá la obligación de instrumentar las medidas de seguridad que permitan resguardar y proteger la información y los datos personales proporcionados por quienes hayan interpuesto alguna queja o denuncia, o intervengan dentro de una investigación. Esas medidas subsistirán durante la substanciación del Procedimiento, conforme a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 94. El quejoso o denunciante, así como el Presunto Infractor, podrán ejercer en cualquier estado del Procedimiento, su derecho a la protección de sus datos personales, conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo. Aunado a esto, toda información de carácter personal, que se encuentre en poder de la Unidad o la Comisión, será considerada confidencial y de acceso restringida.

Artículo 95. La Unidad y la Comisión, con apoyo de la Secretaría, garantizarán la protección del anonimato y la secrecía de identidad de la parte quejosa o denunciante, por el riesgo que impliquen las circunstancias propias de los hechos denunciados, o cualquier otra determinante.

En este caso, la Unidad procederá de oficio a dar seguimiento a la denuncia presentada, sin solicitar mayores datos, que los estrictamente necesarios para valorar la procedencia de iniciar o no, la fase de investigación.

Artículo 96. Tanto en la etapa de investigación como en la de procedimiento, la Unidad podrá acordar la acumulación de expedientes, cuando de los hechos a investigar, de las constancias que obren en los expedientes o de circunstancias supervenientes, se confirme la relación sustancial o la conexidad entre las personas y los hechos investigados.

Contra el acuerdo de acumulación, no procederá ningún recurso.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 97. La investigación estará a cargo de la Unidad y tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia del Procedimiento, mediante la práctica de las diligencias necesarias y, en su caso, recabar los medios de prueba suficientes para de ser procedente; iniciar la etapa del Procedimiento.

Artículo 98. La investigación se iniciará a petición de parte o por hechos dados a conocer de manera anónima en los casos siguientes:

- I. Por solicitud fundada y motivada de la Autoridad que tenga conocimiento de la falta administrativa en la que ha incurrido el Presunto Infractor, dirigida a la Unidad;
- II. A petición de parte, mediante la presentación de queja o denuncia escrita o por comparecencia;
- III. Las presentadas por la ciudadanía en los sistemas de comunicación establecidos formalmente por la Secretaría;
- IV. Las presentadas por la ciudadanía en los medios masivos de comunicación y/o redes sociales; y,
- V. Las captadas de manera oficiosa por la Unidad, derivado de las investigaciones realizadas en las áreas operativas de la Secretaría o de los hechos conocidos por cualquier medio legal.

Artículo 99. Las quejas o denuncias ciudadanas, presentadas en contra de un Integrante, deberán reunir los requisitos formales siguientes:

- I. Lugar y fecha;
- II. Autoridad a la que se dirige;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto;
- IV. Narración descriptiva de hechos y motivos, que incluya cualquier dato que permita identificar al Presunto Infractor; y,
- V. Nombre y firma del quejoso o denunciante o de quien promueva a su ruego o en su caso, de su representante legal.

Estos datos serán objeto de trato con sigilo y reserva por la Unidad.

Artículo 100. La Unidad requerirá al ciudadano para que aclare la queja o la denuncia, cuando falte alguno de los requisitos para su presentación, mediante acuerdo, concediéndole un término de tres días para presentar su aclaración ya sea por comparecencia o por escrito.

Artículo 101. Cuando se actualice cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 98 del presente Reglamento, la Unidad resolverá mediante acuerdo, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la procedencia de inicio de la investigación y la formación de la correspondiente carpeta. Contra el acuerdo de inicio de investigación, no procederá recurso alguno.

Artículo 102. Dictado el acuerdo de procedencia de la investigación, la Unidad integrará la carpeta correspondiente, practicando las diligencias necesarias para tal efecto, hasta su determinación.

Artículo 103. Agotadas las diligencias correspondientes la Unidad mediante acuerdo, declarará cerrada la etapa de investigación atendiendo a los criterios siguientes:

- I. Si del análisis de las constancias que integran la carpeta de investigación, se desprende la existencia de elementos que hagan presumir la probable responsabilidad

administrativa del Presunto Infractor, por transgresión al Régimen Disciplinario, incumplimiento de sus obligaciones o de los requisitos de permanencia; se dictará el acuerdo en el cual se decreta concluida la investigación, realizando la valoración de las pruebas reunidas en la indagatoria, el análisis lógico, jurídico y natural, de los hechos materia de la investigación y decretará el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del presunto infractor; y,

- II. Si de las constancias que integran la carpeta de investigación, no se desprenden elementos suficientes que permitan determinar la presunta responsabilidad administrativa del Integrante, la Unidad dictará resolución debidamente fundada y motivada en la que se decreta el sobreseimiento, la reserva o el archivo del asunto, resolución que deberá por lo menos contemplar:
 - a) Lugar y fecha de pronunciación;
 - b) Fundamento legal de la competencia;
 - c) Fundamentación legal del acto administrativo para dictar la resolución;
 - d) Nombre, cargo y adscripción del Presunto Infractor; y,
 - e) Los principios de fundamentación, motivación, equidad, jurisprudencia y doctrina que sirvan como sustento procesal de la emisión del acto.

Artículo 104. El acuerdo de reserva de la carpeta de investigación se dictará, cuando, el quejoso ha omitido algún requisito de procedibilidad que de él dependa corregir para continuar con el procedimiento, dicha reserva podrá prevalecer hasta por un término de tres meses posteriores a que la Unidad haya efectuado el requerimiento a la parte quejosa para que subsane su omisión, en caso de que no dé cumplimiento al requerimiento la Unidad podrá dictar acuerdo de archivo definitivo.

Artículo 105. El acuerdo de archivo de la carpeta de investigación, se dictará cuando los hechos materia de la queja, no constituyan falta administrativa que se le pueda atribuir al Integrante.

Contra el acuerdo que descalifique la queja, decreta la reserva, el archivo o sobreseimiento de la carpeta de investigación, deberá notificarse personalmente a las partes, haciéndoles saber que, contra de dicho acuerdo procederá el recurso de revisión, mismo que conocerá y resolverá la Unidad.

Artículo 106. La Unidad, establecerá mediante sus registros de quejas y procesos de análisis de información un sistema de alerta temprana, cuyo objeto es identificar patrones de abuso de autoridad, mala administración de la fuerza, o prácticas operativas nocivas por parte de los integrantes y estar en condiciones de proponer reformas institucionales para el mejor desempeño de los integrantes, prevención de abusos, mayor control de los integrantes de la Secretaría y su capacitación constante.

SECCIÓN TERCERA DE LA INSTRUCCIÓN

Artículo 107. De considerarse procedente, la Unidad dictará el acuerdo de radicación del procedimiento administrativo disciplinario y dará apertura a la etapa de la instrucción y lo notificará con las formalidades legales al Presunto Infractor, haciéndole saber lo siguiente:

- I. La naturaleza de la acusación o señalamiento;
- II. Los hechos imputados;

- III. El derecho a defenderse por sí, o asistido de un defensor o persona de su confianza y que en caso de requerirlo, la Secretaría a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos le proporcionará asesoría jurídica gratuita, durante el desarrollo del procedimiento interno;
- IV. El derecho de ofrecer pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que fueren contrarias a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, debiendo acompañarlas de los elementos necesarios para su desahogo;
- V. El derecho a formular alegatos; y,
- VI. El lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo con o sin su asistencia.

Artículo 108. El Procedimiento será substanciado con base en las constancias derivadas de la carpeta de investigación, las que aporte el Presunto Infractor en el periodo de pruebas y alegatos, y las dictadas por la Unidad para mejor proveer.

Artículo 109. La notificación de la radicación del procedimiento se practicará en el domicilio oficial de la adscripción del Presunto Infractor, quien contará con diez días hábiles, contados a partir del día siguiente, para que mediante escrito libre, pueda controvertir los hechos materia de la imputación, y ofrecer las pruebas que estime para su defensa. En caso de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos y por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

Artículo 110. En su escrito de comparecencia, el Presunto Infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Unidad, y se le apercibirá que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos en los estrados de la Unidad, del mismo modo, en caso de que el Presunto Infractor no ofrezca pruebas, se dejará constancia de ello en el expediente.

Artículo 111. El desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará de la forma siguiente:

- I. El día y hora señalados para la celebración de la audiencia, el personal de la Unidad declarará abierta la misma;
- II. Acto seguido, se hará una relación sucinta de la imputación que obra en el expediente;
- III. Se procederá a dictar acuerdo respecto de las pruebas que hayan sido ofrecidas por el Presunto Infractor, ordenándose el desahogo de las admitidas en la misma audiencia si fuere posible y las que hayan sido debidamente preparadas; y,
- IV. El Integrante podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convenga.

Artículo 112. En caso de que hayan sido ofrecidas pruebas que requieran desahogo especial, la Unidad abrirá una dilación de la audiencia, fijando fecha para su reanudación, comunicándosele en ese mismo acto al Presunto Infractor. Dicha dilación se hará por única vez y no podrá exceder de quince días hábiles, declarándose deciertas todas aquellas pruebas que no se hayan desahogado.

Artículo 113. Desahogadas las pruebas y presentados los alegatos, la Unidad cerrará mediante acuerdo la etapa de instrucción, que no podrá exceder de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha del dictado del auto de radicación.

SECCIÓN CUARTA DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 114. Concluida la etapa de instrucción, la Unidad, en un plazo no mayor a quince días hábiles, deberá notificar a la Comisión, por conducto del Secretario Técnico que, cuenta con el proyecto de resolución debidamente fundado y motivado, para que sea discutida por el Pleno de la Comisión y en su caso sea aprobado o modificado el proyecto correspondiente.

Artículo 115. Para el caso de la imposición de una sanción en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario se observará lo dispuesto en los artículos 173 y 174 de la Ley, lo establecido en el presente Reglamento y en otras disposiciones normativas aplicables, y deberá contener:

- I. Lugar y fecha de pronunciación;
- II. Fundamentación legal tanto de la competencia de la Comisión para emitir la resolución, como la fundamentación legal del acto administrativo sancionador;
- III. Nombre, cargo y adscripción del Presunto Infractor;
- IV. Una descripción de las faltas administrativas cometidas, el incumplimiento de obligaciones o de requisitos de permanencia, imputados al Presunto Infractor;
- V. Una relación sucinta de los hechos;
- VI. Un extracto de las actuaciones y documentos que integran el expediente, desde la etapa de investigación, que deberán contener con claridad y concisión, los hechos y puntos controvertidos;
- VII. Enumeración de las pruebas y su correspondiente valoración, concatenándolas entre sí para llegar a la verdad histórica de los hechos materia del Procedimiento;
- VIII. Los principios de fundamentación, motivación, equidad, jurisprudencia y doctrina, que sirvan como sustento procesal;
- IX. Una argumentación que brinde el sustento lógico jurídico, razonado, sobre la probable responsabilidad del Presunto Infractor, expresando los razonamientos lógico jurídicos que la llevaron emitir su resolución, exponiendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para tal efecto;
- X. Individualización y graduación de la sanción administrativa;
- XI. El resultado de la votación;
- XII. Los puntos resolutivos; y,
- XIII. La firma de los integrantes de la Comisión.

La resolución tomará en cuenta la jerarquía y los antecedentes del Integrante sujeto al Procedimiento.

Artículo 116. En todos los casos, se remitirá copia certificada de la resolución a la Delegación Administrativa y la Dirección de Investigación y Análisis del delito o sus equivalentes de la Secretaría, para los efectos de registro y anotaciones correspondientes en el Sistema de Plataforma México, y en el expediente del Integrante.

Artículo 117. La Comisión podrá dejar sin efectos la sanción impuesta al Presunto Infractor, de oficio o a petición de parte, únicamente en aquellos casos en que se compruebe la existencia de errores

supervenientes de carácter manifiesto e irrefutable cometidos por la Unidad, durante la tramitación del Procedimiento o en el propio resolutivo; o cuando el Integrante cumpla con la sanción que se le haya impuesto, antes de que sea requerida su ejecución.

Artículo 118. La resolución se notificará en un plazo no mayor a quince días hábiles, a partir de la fecha en que haya sido dictada, mediante notificación personal, por conducto del personal de la Unidad, que tendrá las funciones de notificador, con fe pública para efectos de la notificación.

Artículo 119. En caso de que el Presunto Infractor se niegue a recibir la notificación, esta se hará cumpliendo con las formalidades que para tal efecto señala el Código.

Artículo 120. La Unidad y la Comisión tendrán la facultad de solicitar a la Secretaría, las medidas de seguridad y las providencias legales que sean necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución en tiempo y forma de las sanciones disciplinarias impuestas en las resoluciones.

Artículo 121. Las cuestiones incidentales que se susciten durante el desahogo del Procedimiento, no suspenderán su tramitación, éstas deberán resolverse antes de dictarse resolución definitiva, o en el mismo acto resolutivo pronunciado por la Comisión.

Artículo 122. Los expedientes concluidos serán digitalizados en medio magnético, y archivados por un término de cinco años, a partir de la fecha del acuerdo dictado para tal efecto, debiendo tomar las medidas de resguardo que correspondan. Posterior a este término, se procederá a la destrucción del archivo físico, mientras que el registro digital se almacenará de manera indefinida.

CAPÍTULO X DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 123. En contra de las notificaciones, acuerdos o resoluciones dictadas por la Unidad dentro de la Investigación y el Procedimiento, procede el Recurso de Revisión, que se substanciará ante la Comisión, quien resolverá conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, y de manera supletoria, en el Código.

Artículo 124. En los casos de incapacidad o declaración de ausencia del Integrante sujeto al Procedimiento, decretada por autoridad judicial, se suspenderá el plazo para interponer el recurso hasta por un año. La suspensión cesará, cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o de representante legítimo del ausente.

Artículo 125. El escrito de interposición del recurso de revisión, se deberá presentar ante el Secretario Técnico de la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes, a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado.

Artículo 126. El recurso de revisión presentado ante la Comisión se substanciará únicamente con el escrito de expresión de agravios, sin perjuicio del derecho de anexar las pruebas que por alguna circunstancia haya sido imposible su desahogo durante el Procedimiento, siempre y cuando hayan sido ofrecidas en tiempo y forma.

Artículo 127. El escrito deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. Cargo, rango y función;
- III. Resolución o acuerdo que se impugna con señalamiento de la fecha en que le fue comunicado; y,

- IV. Expresión de los agravios que a juicio del recurrente le causa la resolución, anexando copias de ésta y constancias de la notificación de la misma, así como de las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 128. Admitido el recurso de revisión, la Comisión resolverá dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha del acuerdo de admisión.

CAPÍTULO XI DE LAS MEDIDAS DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 129. La sanción es la carga o gravamen a que se hace acreedor el Integrante que cometió alguna falta a los deberes u obligaciones previstas en la Ley y el presente Reglamento y tiene como finalidad corregir las conductas contrarias a la disciplina policial y evitar la reincidencia. Si tal infracción constituye además un delito, quedará el infractor sujeto al proceso correspondiente de acuerdo con la legislación penal federal o del orden común, respectiva, con independencia del procedimiento administrativo que se le instruya.

Artículo 130. Acreditada plenamente la responsabilidad del Presunto Infractor, en atención a la gravedad de la conducta y conforme a lo establecido en el artículo 174 de Ley, la Comisión le impondrá cualquiera de las medidas disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento, el cual será la impuesto por comisión de faltas leves;
- II. Amonestación;
- III. Arresto hasta por 36 horas, sin perjuicio del servicio;
- IV. Suspensión temporal de funciones de 3 a 90 días naturales sin goce de sueldo; y,
- V. Remoción.

Los casos en que el Integrante haya causado un daño a los bienes propiedad de la Secretaría se le requerirá la reparación del daño, con independencia de la medida disciplinaria impuesta.

Artículo 131. Se podrá aplicar las sanciones establecidas en las fracciones I, II y III del artículo anterior cuando se actualicen los casos siguientes:

- I. Incurrir en negligencia que ponga en peligro su vida, la de sus compañeros o de cualquier otra persona;
- II. Cualquier otra conducta contraria a los principios de actuación que legalmente están obligados a observar los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y que atenten seriamente contra la honorabilidad y reputación de éstos a juicio de la Comisión.

Artículo 132. La sanción establecida en la fracción IV del artículo 130 del presente Reglamento, se aplicará cuando los elementos incurran en las faltas siguientes:

- I. Negarse a que se le practiquen los exámenes antidoping ordenados por los superiores, o no presentarse a la práctica de los mismos sin causa justificada;
- II. Conducirse falsamente en informes, documentos, declaraciones o cualquier otra información relativa al desempeño de su servicio a comisiones;
- III. Acumular más de tres arrestos por presentarse a su servicio, comisión o capacitación, bajo los efectos de bebidas embriagantes o con aliento alcohólico;

- IV. Incitar o permitir la comisión de delitos o faltas administrativas de sus subordinados;
- V. Participar en actos en los que se denigre a la corporación o a las instituciones públicas, dentro o fuera del servicio, a juicio de la Comisión;
- VI. Sustraer o alterar sin causa justificada del lugar donde presuntamente se hubiere cometido un delito, objetos o evidencias relacionados con el mismo;
- VII. Abstenerse de poner a disposición de la autoridad que corresponda cualquier objeto relacionado con la comisión de faltas administrativas o delitos;
- VIII. Asegurar a un presunto responsable y ordenar a otro elemento de las corporaciones policíacas que haga la puesta a disposición ante autoridad competente;
- IX. Incomunicar a cualquier persona detenida que se encuentre bajo su custodia;
- X. Insultar o hacer burla de los compañeros de trabajo o de cualquier persona dentro o fuera del servicio, así como provocar riñas o participar en estas;
- XI. Proferir insultos, insinuaciones o cualquier comentario denigrante al personal operativo y administrativo con referencia a sus preferencias sexuales, origen étnico, sexo o algún otro rasgo inherente a la persona;
- XII. Portar uniforme, arma o equipo de trabajo fuera de servicio;
- XIII. Maniobrar el armamento, sin la debida precaución o necesidad;
- XIV. Acumular hasta tres arrestos en un periodo de 90 días naturales;
- XV. Evadirse de un arresto;
- XVI. Permitir que el arrestado se retire anticipadamente del mismo, sin causa justificada;
- XVII. Provocar por negligencia grave accidentes viales con vehículos oficiales a su cargo; y,
- XVIII. Desacatar la orden de un superior, salvo que la misma sea constitutiva de delito o falta administrativa.

Artículo 133. La sanción fijada en la fracción V del artículo 130 del presente Reglamento se impondrá por las causas siguientes:

- I. Acumular tres o más faltas a su servicio en un periodo de 30 días, sin causa justificada;
- II. Revelar información confidencial de la que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;
- III. La probable comisión de delitos de carácter doloso, dentro o fuera del servicio;

El supuesto anterior se aplicará una vez que el auto de vinculación a proceso cause estado, o cuando se dicte la orden de aprehensión y el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia;
- IV. Ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones;

- V. Consumir drogas, psicotrópicos, enervantes o solventes dentro y fuera del servicio, salvo prescripción médica;
- VI. Disponer indebidamente, extraviar injustificadamente, o dar un uso o destino diferente al armamento, uniforme y demás equipo de trabajo asignado para el desempeño de la función;
- VII. Acumular tres suspensiones de labores en un periodo de 180 días naturales;
- VIII. Exigir o aceptar indebidamente cualquier contraprestación o servicio para cumplir o dejar de cumplir con sus funciones;
- IX. Liberar indebidamente a las personas detenidas o bajo su custodia a favorecer la evasión de las mismas;
- X. Hacer uso innecesario de la fuerza o excederse en su aplicación, en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Realizar actos sexuales dentro del horario de trabajo;
- XII. Abandonar el servicio, comisión, capacitación o zona asignada, sin causa justificada;
- XIII. Acosar sexualmente a cualquier persona dentro y fuera del servicio, abusando de su condición de servidor público y/o de su jerarquía;
- XIV. Imputar falsamente motivos de detención;
- XV. Ordenar a un subalterno la realización de una conducta que pueda constituir una falta grave o un delito;
- XVI. Cumplir con una orden cuando el que la ejecuta sabe que cumplirla constituye un delito o falta administrativa;
- XVII. No atender una petición de auxilio que esté obligado a prestar;
- XVIII. Encubrir o solapar la conducta de un subalterno o superior a sabiendas que se trata de una falta grave o que pueda constituir un delito;
- XIX. Introducirse a un domicilio particular o lugares privados sin autorización de sus habitantes, salvo que se encuentre en los casos de flagrancia descritos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, o en apoyo del Ministerio Público y medie orden de cateo; y,
- XX. Negarse a practicar los exámenes y evaluaciones o no satisfacer los requisitos de permanencia a los que se refieren los artículos 67 y 141 de la Ley respectivamente, así como cualquier otra conducta contraria a la obligación de las instituciones de seguridad pública de conducirse observando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos fundamentales en el desempeño de sus funciones, así como aquellas que afecten la honorabilidad y reputación de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 134. Las causas previstas en los artículos anteriores prescribirán en tres años, y se computarán a partir del día en que se haya cometido la falta, la cual deberá estar documentada, interrumpiéndose la prescripción en el momento que se inicie el procedimiento disciplinario. Los órdenes de arresto deberán comunicarse por escrito, previa audiencia, indicando el motivo y fundamento de la misma.

Artículo 135. Los Comisarios, Oficiales, o equivalentes, tendrán facultad para imponer y graduar arrestos hasta por treinta y seis horas.

Artículo 136. Los Comisarios, Oficiales, o equivalentes facultados para graduar arrestos, lo harán con el personal bajo sus órdenes, o con aquél que temporalmente se encuentre comisionado en la unidad a su mando.

El superior que imponga un arresto o amonestación contraviniendo el presente Reglamento, será responsable disciplinariamente según el caso, de los efectos que resulten del mal uso que haga de la facultad que tiene de arrestar, apercibir y amonestar.

Artículo 137. La Comisión tendrá la facultad de conmutar la sanción administrativa, que se le deba imponer al infractor, por otra de menor alcance; cuando del estudio de las constancias que obren en el expediente, de los hechos y tipo de falta cometida, grado de responsabilidad y antecedentes del Integrante, se concluya en la procedencia de este beneficio, sin dejar de observar lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley.

Artículo 138. La Unidad será la encargada de informar a las unidades administrativas que correspondan de la Secretaría, sobre las sanciones impuestas a algún Integrante, requiriendo de manera pronta y expedita la ejecución de la sanción, que sea del ámbito de su competencia, debiendo dar el seguimiento oportuno hasta lograr su cumplimiento. En el caso de obstrucción administrativa para el debido cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Comisión, la Unidad dará vista a la Secretaría de Contraloría, según corresponda, para que determinen sobre la responsabilidad administrativa.

SECCIÓN PRIMERA DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 139. La suspensión temporal, puede aplicarse tanto como medida preventiva, como de carácter correctivo. Entendida la primera como una providencia tendiente a evitar afectar la investigación y preservar los medios, cosas, pruebas, objetos y personas hasta su conclusión.

Esta medida podrá ser decretada por la Unidad, la Comisión o por el superior jerárquico del Integrante, su aplicación, no prejuzga sobre la responsabilidad del Integrante.

Artículo 140. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, la suspensión temporal de carácter preventivo, sin responsabilidad para la Secretaría, procederá en los casos en que el Integrante se encuentre sujeto a investigación administrativa o penal, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades sancionadas por el Código Penal para el Estado de Michoacán o por las legislaciones aplicables, y cuya permanencia en el servicio pueda afectar la investigación, a la Secretaría o a la comunidad en general.

Artículo 141. La suspensión de funciones será sin goce de sueldo, e interrumpe de manera temporal la relación administrativa existente entre el Integrante infractor y la Secretaría. Podrá ser desde tres hasta un máximo de noventa días naturales y siempre debe ser consecuencia de una resolución dictada por la Comisión, o por acuerdo dictado por el superior jerárquico del Integrante o la Unidad.

En caso de que se haya dictado una suspensión preventiva y está haya sido decretada por la Unidad o el superior jerárquico, y se sancionare al Integrante con esta medida disciplinaria, para su cumplimiento se computará el tiempo de la medida preventiva.

Artículo 142. En ambos casos el Integrante dejará de prestar su servicio, y deberá entregar la identificación laboral, municiones, armamento, equipo, documentación y demás bienes que le hubiere suministrado la Secretaría para su portación, uso y resguardo.

Artículo 143. Una vez que se solicite la ejecución de la medida disciplinaria, sin dilación, la Delegación Administrativa de la Secretaría, o de la unidad de adscripción del elemento, deberá suspender el pago de sueldos y prestaciones percibidas hasta antes de la fecha de la suspensión.

Artículo 144. Concluido el plazo de la suspensión impuesta, la Unidad procederá de oficio a remitir a la Secretaría o a la unidad administrativa de adscripción del Integrante, el acuerdo de reincorporación previamente dictado, a fin de que le sea reactivado el pago de sueldos y prestaciones, se le proporcionen sus implementos de trabajo y sea reincorporado al servicio que le corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA REMOCIÓN

Artículo 145. Los integrantes sujetos a Procedimiento, sin demerito de la responsabilidad penal que pudiese derivar de los hechos materia de investigación, serán removidos del cargo y del servicio, si se actualiza alguno de los supuestos jurídicos contenidos en el artículo 141 de la Ley.

Artículo 146. Al infractor que haya sido removido de la Secretaría, se le requerirá formalmente la entrega del armamento, equipo, uniformes, identificación, documentos y en general, cualquier bien que se le haya suministrado para el desempeño de su servicio. La entrega deberá efectuarse en la fecha en que surta efectos su remoción.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los procedimientos que hayan iniciado con fecha anterior a esta publicación se substanciarán con el reglamento vigente al momento del inicio del procedimiento hasta su conclusión.

Tercero. Todo lo no previsto en el presente Reglamento quedará sujeto al acuerdo que respecto a la naturaleza de cada caso, emita el Pleno de la Comisión por mayoría de votos de sus integrantes.

Cuarto. Se abroga el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de La Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, publicada el día 29 de septiembre de 2015, en su séptima sección, tomo CLXIII, Número 4.

Morelia, Michoacán, a 13 de julio de 2017.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

CARLOS MALDONADO MENDOZA
SECRETARIO DE FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN

(Firmado)

JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
(Firmado)

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO

POE. MARTES 27 DE ABRIL DE 2021, SEXTA SECCION

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Los procedimientos que hayan iniciado con fecha anterior a esta publicación, se substanciarán con el Reglamento vigente al momento del inicio del procedimiento hasta su conclusión.